

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00056-00
Demandante: HERLINDA DANITH DÍAZ QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó corrección de la demanda, dentro del término y allego copia autentica del acto acusado. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00056-00
Demandante: HERLINDA DANITH DÍAZ QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante HERLINDA DANITH DÍAZ QUINTERO, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Gobernador de Sucre Julio Guerra Tulena o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora HERLINDA DANITH DÍAZ QUINTERO, actuando a través de apoderado,

presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio SED. LPAF. 700.04.0885 del 07 de septiembre del 2012, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, en el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento de Sucre y la demandante, durante el tiempo que esta se desempeñó como docente bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2013 porque no se encontraba estimada razonadamente la cuantía, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2013 el demandante subsanó el yerro que adolecía la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, situación que fue realizada por el actor mediante escrito de fecha 24 de abril del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que se declare la nulidad del Oficio SED. LPAF. 700.04.0885 del 07 de septiembre del 2012, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, en el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento de Sucre y la

demandante, durante el tiempo que esta se desempeñó como docente bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta al fenómeno de la caducidad, no ha operado en cuanto a este caso se refiere.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto demandado no procedían recursos.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, se cumplió con el mismo.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora YOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 22.651.050 y con la T.P. No 168.299 del C.S.J. como apoderado sustituto del doctor Pedro Roa Sarmiento, en los términos y extensiones del poder que le ha sido sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez